

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25754-31-10-001-2018-00063-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 12 de septiembre pasado proferida por el juzgado de familia de Soacha dentro del proceso verbal de María Amparo Rodríguez Jiménez contra Ramiro Ortiz, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó decretar la separación de bienes de la sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado con ocasión del matrimonio católico celebrado entre ellos el 17 de enero de 2004 en la parroquia San Leonardo Murialdo de Bogotá, de lo cual ha de tomarse nota en el registro civil de las partes y, como consecuencia de lo anterior, declararla disuelta y en estado de liquidación; además, condenar al demandado a contribuir a la congrua subsistencia de la demandante con una suma mensual de \$800.000.

Aduce al efecto que del matrimonio existe una hija menor de edad, Paula Mishell Ortiz Rodríguez, que nació el 11 de diciembre de 2004; la pareja, por su parte, no hace vida marital desde hace tres años, debido a que a la actora se le diagnosticó que padece de “*M215- mano o pie en garra o talipes, pie equinovaro o zambo adquiridos, M722 – Fibromatosis de la aponeurosis plantar M7722*”, enfermedad que además de las molestias en su integridad

física, le impide continuar su vida con normalidad y laborar, situación que ha influido también en su estado de ánimo, por lo que ha sufrido de episodios de depresión, dado que el demandado desde que tuvo conocimiento de su estado, le ha dispensado malos tratos, minimizándola como persona e incluso la abandonó; además, como no puede laborar, ni realizar actividades domésticas, no tiene forma de percibir ingresos para sus gastos y los de su menor hija.

Durante la sociedad conyugal adquirieron una casa ubicada en la urbanización Granjas de Santa Ana de Soacha, un vehículo marca Chevrolet de placas BGE-396 y una cuenta de ahorros.

Se configuran las causales 3ª, 6ª y 8ª de divorcio previstas en el artículo 154 del código civil, pues llevan más de tres años separados de hecho, el comportamiento de su esposo a través de maltratos verbales hizo imposible la convivencia, paz y sosiego doméstico y, de otro lado, la enfermedad que padece es degenerativa y permanente, por lo que ha perdido incluso su capacidad laboral.

Se opuso el demandado aduciendo que la separación se dio hace más de trece años, debido a la “frustración” de la demandante de “no haber logrado la transferencia de los bienes propios adquiridos” por éste, ya que su propósito era quedarse con el inmueble de su propiedad y administrar también su pensión de jubilación, pero como aquél se negó comenzaron los insultos reiterativos, diciéndole que “*estaba enfermo y que se iba a morir*”, ya que era mucho mayor que ella y le hizo la “*vida imposible*” aprovechándose del “*inmenso amor*” que le tenía; posteriormente, le llegó un reajuste de la pensión por \$23'000.000 y como no se los entregó, “*lo sacó de la casa*”, por lo que debió comprar otro inmueble e irse a vivir allí, el que habitó hasta 2017. La afirmación que se hace en la demanda de que abandonó a su esposa por la enfermedad que padece es ‘temeraria’, pues existen documentos presentados ante diferentes entidades como Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia, que no solo dan cuenta

de la separación de cuerpos, sino también de los malos tratos que ella le dispensó como esposa y también a su hija mayor Sandra Liliana Ortiz Gómez, quien es discapacitada.

Como consecuencia, formuló las excepciones que denominó 'caducidad de la causal alegada, establecida en el numeral 3° del artículo 6° de la ley 25 de 1992', 'inexistencia de causal legal para reclamar alimentos a favor del cónyuge no culpable en proceso de separación de bienes', 'temeridad y mala fe'.

La sentencia de primera instancia decretó la separación de bienes y denegó la imposición de cuota alimentaria a favor de la cónyuge, decisión que, apelada por la demandante, en recurso que le fue concedido en el efecto suspensivo, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un extenso recuento del trámite procesal y de realizar una apuntación teórica sobre la naturaleza de las causales invocadas para la separación de bienes, hizo ver que con las pruebas quedó acreditado que la pareja no hace vida marital desde 2006, algo suficiente para acceder a la separación por la causal 8ª.

Cuanto a la causal 6ª, hizo énfasis en que se invocó erróneamente, pues amén de que el legitimado es el cónyuge sano, el padecimiento de la demandante se diagnosticó en 2017, esto es, muchos años después de que se dio la separación física y definitiva entre los cónyuges.

Por lo demás, los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra no se encuentran demostrados, pues lo que se tiene es que durante la convivencia existieron agresiones verbales mutuas, que sin embargo no trascendieron y no pueden endilgárseles únicamente al demandado; así, no hay lugar a conceder alimentos, porque amén de que para ello se requiere una declaración de culpabilidad, cuando se separaron la demandante contaba con un buen estado de salud.

III.- El recurso de apelación

Aduce que se debe fijar cuota alimentaria a favor de la demandante, porque ha sido reiterativa la jurisprudencia en sostener que no es necesario que se declare a un cónyuge culpable para fijar una cuota de alimentos; lo que se requiere en esos casos es, de un lado, que uno de los cónyuges esté padeciendo una enfermedad grave que haya deteriorado su capacidad laboral y, de otro, que el otro posea capacidad económica para suministrar esa ayuda, requisitos que se cumplen en el caso porque a la demandante se le diagnosticó una enfermedad degenerativa y está en un limbo jurídico, pues no se le ha calificado la pérdida de la capacidad laboral para el eventual reconocimiento de la pensión, y el demandado, por su parte, tiene ingresos, aunque no cuantiosos, sí suficientes para suplir las necesidades básicas de aquélla.

Consideraciones

Ciertamente, el matrimonio genera en los cónyuges, entre otras cosas, los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, que como bien se sabe, se concretan en el deber de cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo; socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia; ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges; y fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.

Por su parte, sus efectos patrimoniales se encuentran orientados al nacimiento, desarrollo y constitución de la sociedad conyugal, entendiendo esta última, como un régimen económico o de bienes comunes entre los cónyuges, regulada en los artículos 180, 1781 a 1841 del estatuto civil, con las modificaciones que a ese régimen introdujo la ley 28 de 1932.

Apreciación que viene a propósito para hacer ver que si lo que se demandó aquí fue únicamente la

separación de los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, es decir, la “[s]imple separación de bienes” que “se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley”, (artículo 197 del código civil), cuyo efecto viene a ser que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la separación “ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro” (precepto 203 *ibídem*), mal puede decirse que por esa sola circunstancia los deberes de ese vínculo marital que continua vigente, desaparezcan.

Por algo se ha dicho que el “principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable” (Sent. T-506 de 2011).

Dicho en otros términos; la “obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”, obligaciones de “socorro y ayuda” que sólo “se reducen (...) en caso de la disolución de la unión conyugal” (sentencia citada), esto es, cuando ha mediado divorcio o cesación de defectos civiles de matrimonio católico en los términos del artículo 160 del estatuto civil, lo que significa que estando indemne el vínculo marital, pues la declaración de separación de bienes no tiene la virtualidad de quebrantarlo, no hay porqué entrar

a ponderar el tema de la culpabilidad para efecto de proveer sobre los alimentos solicitados pues, quiérase o no, mientras el instituto del matrimonio exista, la obligación alimentaria entre los cónyuges también se mantiene.

De ahí que se haya dicho que cuando la ruptura del vínculo matrimonial se da como consecuencia de la comprobación de una causal donde se determina un cónyuge culpable, puede subsistir la obligación alimentaria con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, porque *“aun cuando el efecto deletéreo que desgaja del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio (...) es principalmente el extinguir las naturales obligaciones que emanan del matrimonio, la obligación alimentaria entre los cónyuges puede, así y todo, de acuerdo con el precepto 160 del código civil, subsistir, con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, la cual tiene venero en el numeral 4° del artículo 411 de la misma codificación, según el cual el 'cónyuge culpable, [los adeuda] al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de agosto de 2010; exp. 2007-00237-04), lo que termina por corroborar que estando vigente el vínculo matrimonial, la obligación alimentaria también lo está, sin que exista necesariamente de por medio una sólida declaración de culpabilidad.

A pesar de ello, no procede ese reconocimiento de alimentos que pretende la apelación, pues ello solo es posible en la medida en que se cumplan unos requisitos, esto es, *“(i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”* (sentencia T-506 citada), como en últimas se dejó sentado en las sentencias de constitucionalidad C-246 de 2002 y C-156 de 2003 y en la de Casación Civil de 5 de abril de 2002, exp. 2002-00004-01, por citar algunas, algo

que, basta con examinar las diferentes piezas procesales que conforman el proceso, no puede predicarse en este caso.

Y todo porque si bien no existe duda de que hay un vínculo que autoriza imponer esa obligación y que el demandado percibe ingresos como pensionado del Instituto Penitenciario y Carcelario, como aquél lo reconoció en el interrogatorio de parte, lo cierto es que probatoriamente no es posible concluir que la actora tenga unas carencias tales que impongan la fijación de una cuota alimentaria a su favor para su subsistencia.

Pues sin desconocer que ya desde 2017 la EPS Cruz Blanca dictó un pronóstico desfavorable de su recuperación con el fin de que la administradora del fondo de pensiones calificara la pérdida de la capacidad laboral y definiera si hay lugar a reconocer pensión por invalidez, dado su padecimiento de "*M213 mano o pie en garra o en talipes, pie equinovario o zambo adquiridos*" (folios 15 y 16 del cuaderno principal), no puede dejarse de lado que es propietaria de una casa con dos apartamentos que de acuerdo con el relato de su hija Yuri Adriana Benavidez Rodríguez se encuentran arrendados, que siempre ha trabajado y que lo hizo hasta hace unos 3 años cuando se le incapacitó por su enfermedad, época para lo cual laboraba para la empresa J.M Martínez a la que todavía se encuentra vinculada, lo que hace presumir que debe estar devengando algún salario y que, si no es así, a la mano tiene instrumentos para hacer valer sus derechos, que según la información que se encuentra reportada en el sistema BDUA figura como cotizante en estado activo en Compensar EPS en el régimen contributivo, que ha subsistido por sus propios medios desde que hace más de una década se dio la separación de hecho, amén de que según el propio dicho de la actora, le corresponde la mitad del inmueble y el vehículo que fue adquirido en vigencia del matrimonio, lo que deja ver que no es posible sostener en este específico momento que los requisitos para la fijación de una cuota alimentaria se encuentren cumplidos, cuanto más si dentro del matrimonio apenas se procreó una hija para cuyos alimentos contribuye su padre en el monto en que se fijaron por la comisaría de

familia, pues ese hecho es indicativo de que debe velar por lo suyo exclusivamente; y eso sin contar con que su hija mayor, quien también tiene para con ella obligación alimentaria, le colabora con los gastos de alimentación y citas médicas, ya que según lo dijo ésta, devenga "*una buena nómina*" que le permite sufragar esos gastos.

Lo explanado es suficiente para concluir que la sentencia apelada debe confirmarse; la condena en costas, ya para terminar, se hará con sujeción a la regla 3ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

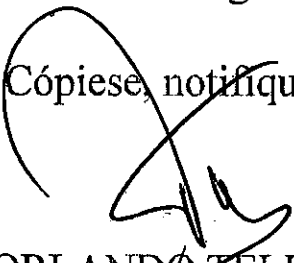
IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

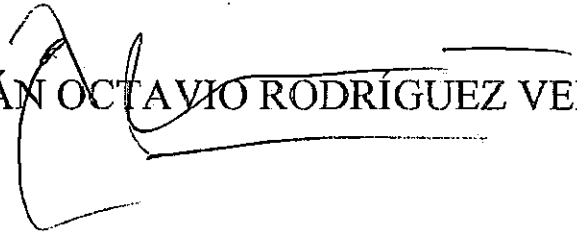
Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ